

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS.**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.023

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS.

Expediente N.º 21.023

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente N° 17.379, presentado por el exdiputado José Merino del Río (2006-2010) que fue dictaminado afirmativamente por unanimidad en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales el 11 de noviembre de 2014, pasando al Plenario para lo que corresponde. Sin embargo, a partir de las resoluciones 12250-2015, 116582018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versa sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles mediante una moción de plazo cuatrienal, se determinó que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar.

La iniciativa consta de un artículo único, el cual pretende modificar el inciso 1) del artículo 565 del Código de Trabajo, para regular de forma justa y acorde con la realidad de las relaciones laborales la tasa de interés que deberá pagarse por las deudas derivadas de indemnizaciones y prestaciones laborales.

El Código de Trabajo en su versión original de 1943 omitió definir la tasa de interés que debe aplicarse a estas obligaciones. Dicha omisión fue resuelta por los tribunales de trabajo recurriendo a la aplicación supletoria de las reglas del Código Civil (artículo 1163), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 15 del Código de Trabajo. *“Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.”* (Ver, entre otros, voto N.º 119 de las 9:00 de 31 julio de 1991 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y sentencia N.º 330 de las 7: 55 horas de 3 de agosto de 2007 del Tribunal de Trabajo, Sección Tercera) Esto conllevó que, durante décadas, en nuestro país se aplicaran a los pasivos laborales tasas de interés sumamente bajas que hacían más rentable deber a las y los trabajadores que endeudarse en cualquier entidad financiera del país.

A partir de la aprobación de la Reforma Procesal Laboral (Ley N.º 9343), el Código de Trabajo en su artículo 565.1 refirió al tipo de interés fijado en el Código de Comercio (Ley N.º 3284). Pero por una inexplicable omisión legislativa no se especificó cuál es la tasa del Código de Comercio que resulta aplicable, con lo que se genera inseguridad jurídica.

Por lo que, el objetivo de este proyecto de ley es mejorar la legislación de protección a las y los trabajadores en materia de fijación de la tasa de interés aplicable a las deudas laborales de las cuales sean acreedores. Dicha mejora es necesaria para eliminar la incerteza que existe en la legislación vigente, y que podría promover que algunos empleadores retengan injustificadamente, y por largos periodos de tiempo las indemnizaciones y prestaciones que de acuerdo con la ley les corresponden a las personas trabajadoras, ante el “incentivo” financiero que podría representar una tasa de interés excesivamente baja.

En este sentido, atendiendo a las recomendaciones de las instituciones consultadas sobre el expediente N° 17.379 se propone fijar la tasa de interés aplicable por pasivos laborales en la tasa activa promedio del Sistema Financiero Nacional definida por el Banco Central de Costa Rica. Cabe destacar que la tasa activa es la que tendría que pagar cualquier persona trabajadora por sus deudas ante entidades financieras o prestamistas. De hecho, el promedio del Sistema Financiero Nacional sigue siendo notablemente menor a la tasa de interés que debe cancelarse por mora en el pago de honorarios de abogados o la tasa que pagaría cualquier persona trabajadora por endeudarse con una tarjeta de crédito.

Considerando la relevancia de la propuesta planteada, se retomó el objetivo planteado en el antecedente legislativo para la elaboración de esta iniciativa y se consideraron las observaciones de distintas organizaciones e instituciones, que se emitieron en razón de las consultas realizadas en el marco del proyecto de ley N° 17.379, de manera que el contenido normativo que se propone, acoge las observaciones y propuestas de mejora formuladas con respecto a su antecedente legislativo ya mencionado.

En ese sentido, las mejoras incorporadas en esta iniciativa de ley, con respecto al texto base del proyecto N° 17.379, se sintetizan de la siguiente manera:

- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, realizó una única observación respecto precisamente al modo en que se determinará el cálculo de los intereses que deben cobrarse al patrono deudor. Dicha observación fue acogida. Sobre el fondo, indicaba el señor Ministro de Trabajo que:

“Es muy lamentable saber que, a pesar de los grandes avances en procura de la protección, respeto y garantía de los derechos de los trabajadores existen empresas y patronos que de alguna u otra manera utilicen artimañas en procura de ganar tiempo y no pagar de inmediato los extremos laborales o peor aún, el no pago de los mismos, teniendo la certeza que en muchas ocasiones los trabajadores afectados no entablan las respectivas demandas laborales, o se ven obligados a aceptar arreglos de pago muy por debajo del monto de ley que les corresponde (...). Con el proyecto en estudio se pretende evitar o disminuir esas prácticas patronales y en los casos que esto ocurra, se obligue al patrono a pagar por ese daño causado al trabajador al no haber cancelado los derechos laborales de forma inmediata, una vez finalizada la relación laboral (...).”

- El criterio de la Corte Suprema de Justicia también fue favorable al proyecto de ley. En el acuerdo tomado por Corte Plena, en la sesión N° 43-14 las señoras y los señores Magistrados se refirieron al mismo en los siguientes términos:

“Haciendo una valoración de la propuesta, se observa que en efecto, la normativa laboral costarricense cuenta con la omisión señalada, por lo que se estima conveniente legislar para incluir dicha hipótesis. La experiencia indica que de manera sistemática, las situaciones visualizadas en el proyecto de manera usual y cotidiana se presentan en las relaciones jurídico-laborales, por lo que se hace necesario brindarle una respuesta a quienes han visto sus derechos subjetivos vulnerados”. Por su parte, el Magistrado Solís dijo: “estimo que el proyecto no tiene ningún aspecto de impacto negativo para el Poder Judicial, todo lo contrario, incorpora toda una doctrina jurisprudencial que ha tenido la Sala desde hace mucho tiempo y que estaba con un vacío legal, porque no había ninguna norma en el Código que lo estuviera regulando expresamente.”

- Igualmente, en el texto que se presenta fueron incorporadas las recomendaciones contenidas en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, relativo al expediente N° 17.379. Por ejemplo la siguiente: *“Consecuentemente se recomienda a los y las diputadas, considerar la referencia a una de las tasas calculadas por el Banco Central”.*

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso 1) del artículo 565 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 565- Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:

1- La obligación de cancelar intereses sobre el principal, utilizando la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional calculada por el Banco Central de Costa Rica, para el plazo transcurrido entre la exigibilidad de la deuda y su cancelación efectiva, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera, se utilizará la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

(...)

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

22 de octubre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.